

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0354 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor José Agustín Triana Hernández presentó acción de tutela contra Finanzauto S.A. para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 24 de junio de 2020, remitió por correo certificado derecho de petición dirigido a Finanzauto S.A., en la avenida américa No. 50 – 50 (dirección de notificación judicial), para que se sirviera informar sobre la real ubicación del automotor de placa TTO-545, o en su defecto confirmara si el vehículo se encuentra en el parqueadero Storage and Parking SAS, el cual fue capturado el 31 de enero de 2017; el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

2.2. Petición que fue elevada para poder iniciar trámite de negociación de deudas, y poder recuperar el vehículo de su propiedad.

2.3. Advierte que dicha petición es de gran importancia, ya que el parqueadero Storage and Parking SAS tiene múltiples denuncias en su contra por disponer y usufructuar los vehículos que fueron depositados en sus diferentes sedes, información que le permitirá instaurar las denuncias correspondientes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose a Finanzauto S.A. que responda la solicitud incoada el 24 de junio de 2020.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 28 de julio de 2020, ordenándose notificar a Finanzauto S.A., para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

2. Finanzauto S.A. señaló, que una vez revisada la correspondencia de la entidad, no se encontró el derecho de petición incoado por el accionado. De igual forma precisó, que en la guía de entrega no se observa sello y

firma de recibido. No obstante, procedió a contestar la petición incoada, remitiendo respuesta al correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Finanzauto S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor José Agustín Triana Hernández.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho deprecado, habida cuenta que no se encontró probada la afirmación del quejoso acerca de la presentación de la reclamación que dijo remitir mediante correo certificado a la entidad acusada el 24 de junio del año que avanza;⁴ pues al revisarse la guía de entrega anexa junto al escrito de tutela, se evidencia que fue remitido a la Avenida de las Américas No. 50 - 50, dirección que resulta ser diferente a la consignada en el acápite de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación (Avenida Américas - Ac 9 No. 50-50 Piso 3);⁵ por tanto, no se puede evidenciar el incumplimiento por parte del accionado de contestar el petitorio aducido.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que tampoco se observa en la guía de envío la firma de quien la recibió (por ser ilegible); evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

6. Con todo lo anterior, junto con el escrito que recorrió la queja constitucional se aportó copia de la respuesta del derecho de petición incoado a la dirección electrónica del demandante (jconde.13@hotmail.com), donde se precisó que *“...no es posible brindar la información relativa al paradero y ubicación del vehículo automotor de placas TTO 545., en el sentido de indicar si efectivamente el bien mueble reposa o no en las instalaciones del parqueadero...”* por cuanto como bien lo expresa es ese establecimiento quien debe conocer y responder respecto de la tenencia del automotor (...) *Finanzauto S.A., desconoce la información solicitada, y por demás, solo ostenta la calidad de demandante como acreedor inpagado (sic) de la obligación No 87170 a su cargo, mas no es autoridad o depositario del vehículo por lo que mal podría*

⁴ *“...me puedan aclarar de manera formal y detallada de la información relativa al paradero y ubicación del vehículo automotor de mi propiedad clase camión, marca Chevrolet NKR, carrocería estacas, de placa TTO-545; en el sentido de indicarme si efectivamente el bien mueble reposa o no en las instalaciones del parqueadero Storage and Parking SAS de conformidad con la incautación efectuada el día treinta y uno (31) de enero del año 2017 en la ciudad de Granada (Meta), y conforme al Acta de Inventario y puesta a disposición No. 0339 fechada primero (1°) de febrero del año 2017, que daría cuenta que el vehículo en cuestión dada en depósito estaría ubicado en la carrera 13 A No. 12 – 05 vía “Kirpas” de la ciudad de Villa Vicencio Meta...”*

TERCERO.- Es de anotar que, la dirección a la cual se remitió el derecho de petición, es decir, la **Av. Américas # 50 – 50** de Bogotá, corresponde a la dirección de notificación judicial de la entidad accionada y que obra en su respectivo certificado de existencia y representación legal.

considerarse que sea en el encargado de su localización (...) Es usted parte en el proceso ejecutivo No 2014-0379 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca y es allí donde deben resolverse sus pedimentos a través del juez natural que es el director del proceso...”.

En ese orden de ideas, la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por el acusado, no siendo posible entonces esgrimir afectación al derecho incoado, habida cuenta que el solicitante obtuvo una respuesta completa, idónea, precisa y de fondo, siendo evidente, por tal razón, que el trámite de la acción carece de objeto.⁶

7. En consecuencia, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por José Agustín Triana Hernández conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.* Sentencia T-200 de 2013.

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1a98aad545cbb010ed5379c8dfe02d5e8d494ac1078fe3b973699438f
6f2db**

Documento generado en 10/08/2020 05:12:08 p.m.